-----Trelew, 11 de febrero de 2022.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., E. I. y M., C. N. c/ M., O. E. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 529 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 282 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 12/14 por el Sr. O. E. M. con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. B., contra la resolución dictada a fs. 11, el 24 noviembre 2021, concedido a fs. 15 y contestados los agravios a fs. 16/17.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 64 la magistrada de grado resuelve no hacer lugar al pedido de levantamiento de alimentos provisorios fijados en la providencia dictada el 18 de mayo de 2021 a favor de la Sra. A. Para ello tuvo en cuenta lo que surge de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario en orden a que la conformación de la pareja de los Sres. A. - M. es disfuncional, donde se presenta un control y dominio masculino, se evidencia indicadores como control económico, aislamiento socio familiar, conductas masculinas extorsivas, agresiones verbales, agresiones sexuales a través de amedrentamiento e intimidación. Agrega que el Sr. O. E. M. presenta criterios rígidos de familia orientados al control y dominio masculino con roles y funciones fijas para hombres y mujeres y que la Sra. E. I. A. resulta ser víctima de la violencia económica y patrimonial que ejerce el nombrado al privarla de los medios necesarios para vivir una vida digna. Efectúa un análisis con perspectiva de género conforme la ley 24.632 y 23.179, la Recomendación Nro. 9 y 21 de la CEDAW y la ley 26.485. ----------

-----II) Que a fs. 12/14 el Sr. O. E. M., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. B., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Expresa que la resolución emitida el 24/11/21 en referencia a los alimentos provisorios fijados el 18 de mayo de 2021 a favor de la Sra. E. I. A. no hace lugar al levantamiento de los mismos por cuanto omite considerar que obra en la contestación de demanda que la actora cuenta con un empleo debidamente registrado desde hace varios años. Señala que además la accionante cuenta con diversas capacitaciones que alcanzó durante los años de matrimonio. Refiere que por ello no depende económicamente de su parte pues es totalmente independiente. Agrega que es una mujer joven que goza de buena salud y completamente capaz para solventarse y vivir dignamente sin la ayuda de su parte. Indica que además de contar con el empleo registrado de empleada doméstica cuenta con capacitaciones que amplían las posibilidades de emplearse en relación de

dependencia como de manera independiente. Da cuenta de que no se ha ordenado producir la prueba ofrecida oportunamente por su parte. Expresa que el único afectado económica y moralmente es él ya que quedó en la calle en completo estado de vulnerabilidad con un salario de retiro de las Fuerzas Armadas, debiendo continuar afrontando las deudas de la sociedad conyugal, locar un inmueble para habitar y adquirir los elementos básicos para vivir dignamente. Manifiesta que como resultado de una denuncia por supuestos hechos de violencia que aún no se han acreditado ha sido excluido de su hogar quedando en la calle. Detalla que la situación de la actora es distinta pues cuenta con empleo debidamente registrado, percibe alimentos de su parte y dispone del uso de la vivienda amoblada y dotada de todas las comodidades. Memora que tampoco se consideró para resolver lo dispuesto por el art. 544 del C.C. y C., pues la actora nunca demostró falta de medios y su parte acreditó que cuenta con medios suficientes para vivir dignamente. Indica que ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la actora arbitre los medios necesarios para adquirir otro empleo para alcanzar el nivel de vida deseado. Formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Que a fs. 15 se corre el traslado del memorial de agravios a la contraria, quien a fs. 16/17 contesta el mismo a través de su letrada apoderada Dra. M. M. C. Expresa que las afirmaciones efectuadas por el demandado son totalmente falsas. Niega que continúe afrontando los gastos de la vivienda sito en el Barrio X. de O. Describe que su mandante fue al IPV donde le informaron que el Sr. M. no pagaba la cuota desde el año 2013 y con motivo de ello presentó un plan de pago para hacerse cargo de toda la deuda existente. Narra que en el mes de octubre C. fue a la obra social X. donde le informaron que había sido dado de baja por su padre. Agrega que el apelante nada dice de los gastos correspondientes a la facultad y academia a las que concurre C. Describen que desde que fue denunciado en mayo el Sr. M. dejó de abonar la cuota correspondiente a la universidad a la que concurre C. la que asciende a la suma de $ 60.000 por semestre. Agrega que la cuota anual de la academia de danzas a la que asiste C. asciende a la suma de $ 38.000 anuales. Relata que el demandado jamás avisó que le daría de baja a su hija de la obra social como tampoco que dejaría de pagar la facultad, lo que pone de manifiesto tal como surge de los informes del ETI la violencia económica y manipulación. Agrega que trabaja como empleada doméstica y que percibe un sueldo de $ 30.000 que es el único ingreso que tiene y no le alcanza para solventar los servicios de la casa, los gastos referidos a sus necesidades básicas, alimentos propios y de su hija con quien convive. Concluye solicitando que se rechace la apelación deducida por el

demandado.----------

-----IV) Sentado ello, corresponde dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere de la expresión de los agravios que la resolución cuestionada ocasiona. A tal efecto, se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

-----A partir de lo anterior, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.-

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

-----Y, en el escrito de apelación presentado por el recurrente aparece marcada la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado técnicamente como una expresión de agravios.----------

-----IV) En efecto, se pretende cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado invocando la aplicación de una norma jurídica distinta a la tenida en miras por la magistrada para fijar los alimentos provisorios, art. 9 de la ley XV Nro. 12 de establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar (ver

providencia dictada el 18 de mayo de 2021) efectuando expresiones e interpretaciones de normas que fijan alimentos derivados del matrimonio pues no se compadece con la situación de autos. La situación aquí planteada -tal como claramente lo sostiene la magistrada al denegar el cese de los alimentos provisorios solicitado por el apelante- está vinculado a un contexto de violencia económica donde su estudio debe realizarse de una perspectiva de género. Ni siquiera intenta el recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis, principalmente las conclusiones del ETI. ---------

-----Concretamente, el apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la anterior instancia y que diera lugar a la apelación cuyo sostenimiento fuera formulado de tal manera.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 12/14 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el demandado. ----------

-----V) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----Teniendo en cuenta las tareas cumplidas, calidad, extensión de las mismas, éxito obtenido y el carácter en que actuaran se regulan los honorarios de la Dra. M. M. C., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios a la Dra. M. L. B., letrada patrocinante del demandado, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----VI) Sin perjuicio de lo resuelto, es conveniente destacar algunas particularidades del presente expediente a los fines que sean tenidos en cuenta por el Tribunal de Primera Instancia al recibir el mismo.----------

-----Es que, el amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y recabar mayores elementos de prueba; máxime si las partes las han ofrecido. De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, el Tribunal debe recabar mayores elementos a los fines de

interiorizarse de la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución definitiva. ----------

-----De esta manera, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, si bien la XV Nro. 26 —así como hacía la Ley 26.485— le otorga al Juez la facultad de dictar medidas preventivas y urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que define la norma, a los efectos de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto. Sin embargo, también lo obliga a recabar mayores elementos, interiorizarse en la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución a la situación, posibilitando el derecho de defensa del presunto agresor. La celeridad e inmediación que establece la norma en estos aspectos persiguen, no solo que el Juez tome mayor contacto con los elementos de la situación a fines de — rápidamente— ratificar, rectificar o modificar la medida preventiva urgente dictada, sino que también permite dar posibilidad al denunciado para que se presente, responda sobre la denuncia, bilateralice el conflicto y proponga el debido debate a los fines de resguardar su —también— constitucional derecho de defensa en juicio, en el marco de los arts. 125 y sgtes. de la Ley III Nro. 21; con el consecuente dictado de una sentencia en un plazo cercano (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 18/2020). ----------

-----Finalmente, tal como ya se señalara los alimentos establecidos por la magistrada de grado lo han sido siguiendo los lineamientos de la ley XV Nro. 26 art. 56 inc. 11) que establece la posibilidad de dictar como medida de protección urgente alimentos provisorios aun en los casos en que no haya hijos en común y art. 4 inc. d) de la ley 24.417 de Protección de Violencia Familiar que establece que el juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, la fijación de una cuota provisoria de alimentos a favor del conviviente o ex conviviente. Ahora bien, dicha remesa alimentaria debe contener un plazo determinado en razón de ello una vez arribados los presentes actuados al Juzgado interviniente deberá fijar el plazo por el cual se fijan los alimentos.----------

-----Asimismo, deberá disponer que las partes que dentro del mismo plazo deberán iniciar las acciones de fondo que estimen corresponder. ----------

-----Por último, cabe señalar que toda medida cautelar en el marco de un proceso de violencia está dirigida a garantizar el respeto de la vida humana. Y será la jueza entonces, como directora de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.-

-----En consecuencia, el plazo de finalización de la medida dependerá de la evaluación de riesgo que realice el equipo técnico interdisciplinario a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. ----------

-----Importa señalar también que la jueza cuenta con facultades suficientes para ordenar las conductas de unos y otros y decidir terapia bajo mandato, ordenar evaluaciones psiquiátricas y cualquier otra medida que considere necesaria.----------

-----La actuación judicial tiene un límite y es saludable para las partes que esto sea así. El límite va a estar dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir –si no la tenía con anterioridad- una red familiar y/o comunitaria que le brinde la contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento. (Famá, María Victoria, "Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres", Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P, pág. 179-237).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 12/14 por insuficiencia técnica. ----------

-----II) DISPONER que la magistrada de grado, una vez arribada la presente causa al juzgado de origen establezca plazo para los alimentos provisorios fijados en el marco de la ley de violencia familiar, como asimismo que haga saber a las partes que deberán iniciar dentro de dicho plazo las acciones de fondo que consideren.----------

-----III) DISPONER que la juez de grado procesa a realizar una evaluación de riesgo a través del Equipo Técnico Interdisciplinario o del o los profesionales que considere y establezca, en su caso, las medidas protectorias que considere necesarias. ----------

-----IV) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----V) REGULAR honorarios a la Dra. M. M. C., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios a la Dra. M. L. B., letrada patrocinante del demandado, por su

actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____005____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA